



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-307/2021

PARTE ACTORA: CAROL BERENICE
ARRIAGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución de cinco de marzo, recaída en el expediente CNHJ-MICH-666/2020, a través de la cual, la Comisión de Justicia ordenó la amonestación pública de Carol Berenice Arriaga García, debido a que la responsable incumplió el principio de congruencia al sustanciar la queja instaurada en contra de la actora, al omitir pronunciarse sobre diversas causales hechas valer durante la sustanciación del procedimiento.

ANTECEDENTES

¹ En adelante CNHJ o Comisión de Justicia.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

SUP-JDC-307/2021

1. Queja intrapartidista. El doce de octubre, María Ortega Ramírez presentó queja vía correo electrónico, y de manera física al día siguiente, en contra de la actora por presuntos actos de denostación.

Ello, según la quejosa, derivado de que el veintiuno de septiembre, Carol Berenice Arriaga García convocó a una rueda de prensa en Morelia Michoacán, en la que dio a conocer sus aspiraciones para ocupar la Secretaría General del partido político Morena y además realizó diversas manifestaciones que la denostaron y que dañan sus derechos humanos a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la fama pública.

2. Admisión y contestación de la queja. El cinco de noviembre, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión de la queja CNHJ/MICH/666-2020, lo que se notificó a la actora, el mismo día mediante correo electrónico, quien envió la contestación por esa misma vía el siguiente doce.

3. Primer juicio de la ciudadanía. El quince de diciembre, Carol Berenice Arriaga García presentó ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadano³, a fin de controvertir la omisión de resolución de la referida queja intrapartidista; dictándose sentencia el posterior seis de enero de en el sentido de ordenarle a la CNHJ que celebrara la audiencia respectiva, siguiera el trámite reglamentario y decidiera el procedimiento sancionador.

4. Acto impugnado. El doce de marzo del presente año, la CNHJ emitió resolución⁴, en la que sancionó a Carol Berenice Arriaga García con una amonestación pública, al tener por acreditados los hechos denunciados.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. Ese mismo día, Carol Berenice Arriaga García promovió juicio ciudadano, ante la Sala Superior, para impugnar la determinación precisada en el numeral anterior.

³ Tramitado en el expediente SUP-JDC-10262/2020

⁴ En el expediente que se formó como motivo de la citada queja, Identificado con la clave CNHJ-MICH-666/20.



6. Turno. El doce de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-307/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado y se hicieron los requerimientos del caso.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, militante del partido político nacional Morena, quien se ostenta como dirigente de un órgano partidista nacional de dicho partido político⁶, para controvertir una resolución partidista que dirime un conflicto interno, y como consecuencia de ello, fue sancionada con una amonestación.

En ese sentido, toda vez que la impugnación se vincula con una resolución partidista del órgano jurisdiccional nacional, que dirime un procedimiento sancionador derivado de un conflicto interno en la que fue parte denunciada la

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce (Lineamientos generales).

⁶ Se ostenta como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

SUP-JDC-307/2021

integrante de un órgano partidista nacional, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer de referido juicio ciudadano.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:⁷

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado de doce de marzo fue hecho del conocimiento de la parte actora, en misma fecha, y la demanda la presentó el mismo día, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que es evidente que la presentación fue dentro del término de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora promueve el presente juicio como militante de un partido político, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Lo anterior, porque la actora señala que la resolución combatida tiene como efecto sancionarla una con amonestación pública, por considerar que transgredió la normativa interna de Morena.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Acto controvertido

La parte actora controvierte la resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-MICH-666/2020, en la que determinó imponerle una sanción, consistente en una amonestación pública, al tener por acreditados los hechos denunciados.

La CNHJ determinó que la litis de fondo consistía en resolver si las declaraciones públicas de Carol Berenice Arriaga García denostaron a la denunciante, María Ortega Ramírez, incumpliendo el Artículo 3, incisos c) y j) del Estatuto.

En efecto, el doce de octubre, María Ortega Ramírez presentó queja en contra de la actora por presuntos actos de denostación. Ello, según la quejosa, derivado de que el veintiuno de septiembre, Carol Berenice Arriaga García convocó a una rueda de prensa en Morelia Michoacán, en la que dio a conocer sus aspiraciones para ocupar la Secretaría General de Morena y

SUP-JDC-307/2021

realizó denostaciones que dañan los derechos humanos a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la fama pública.

En concepto de la responsable, la conferencia de prensa que ofreció Carol Berenice Arriaga García, citada en las notas periodísticas que forman parte del caudal probatorio, constituían los hechos denunciados que infringían la normativa interna, constituyendo un hecho notorio.

El texto contenido en la conferencia que tomó en cuenta la responsable en la resolución impugnada, conforme a la propia transcripción que realiza, es partir del minuto ocho con treinta segundos de un video ofrecido como prueba técnica, en la que Carol Berenice Arriaga García declara:

“ Está en la memoria colectiva, está en la memoria de las y los michoacanos que el hoy senador Cristóbal Arias ejerció violencia contra su esposa, que salió a la calle persiguiéndola con un cuchillo en mano siendo inclusive ella fiscal para la violencia intrafamiliar, y eso es una vergüenza, una denostación, una afrenta a todas las mujeres, no solamente ella y que hoy, lamentablemente no podemos permitir que él aspire a este gran cargo porque sería hacer una especie de apología a la defensa de las mujeres más allá de que ella lo haya disculpado”

Después, en el minuto nueve con treinta y cinco segundos del citado video y a pregunta de un reportero, señala:

“Yo creo que la señora, la esposa de Cristóbal Arias, lo que busca es lavar la culpa de su marido, pero, y la memoria colectiva está aquí, la gente recuerda; hay agencias noticiosas, una agencia feminista muy seria que es CIMAC y que ellos no se han atrevido a bajar la noticia, pero sin duda, cuando uno empieza a googlear, aparece que Cristóbal Arias bajó el... que se bajó el video en donde él reconoce. Entonces yo entiendo que pueden tener aspiraciones personales, claro entiendo que a la señora le encantaría que su esposo fuera gobernador, pero no podemos permitir que ese acto que ella disculpó quede



impune porque, sin justicia y con impunidad no vamos a lograr la paz”

A partir de lo anterior, la CNHJ consideró:

- No obstante que, al contestar la queja, la denunciada negó los hechos y objetó las impresiones de las notas periodísticas al ser copias simples, y el video anexo en USB, por no contener una descripción precisa de hechos y circunstancias que se pretendían demostrar, la acusada no demostró esas aseveraciones, ya que en el correspondiente expediente obra la notificación del acuerdo de admisión en el cual se señalan las pruebas ofrecidas y la conferencia de prensa es un hecho notorio.

- La denunciada al contestar la queja señaló que, aunque la denunciante le atribuyó denostación en su perjuicio, jamás se mencionó su nombre, y decir que busca lavar la figura de su marido y que le encantaría que su esposo fuera candidato a Gobernador, no la actualiza.

- El concepto de “Denostación” se incluye en diferentes normas y criterios, pero finalmente se relaciona con la injuria y el insulto.

- El análisis de las pruebas, aportados al procedimiento (notas periodísticas y un video) aunque generan indicios también constituyen hechos notorios, por lo que existen elementos suficientes para determinar que existe una conducta de denostación por parte de la denunciada, porque no obstante la objeción de las pruebas por parte de la denunciada, la carga de la misma la adquiere quien objeta.⁸

⁸ En apoyo a su conclusión la CNHJ, citó la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2358, de rubro: **DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

SUP-JDC-307/2021

Lo anterior porque de la interpretación semántica de las declaraciones de Carol Berenice Arriaga García, la responsable obtiene:

- Es claro que se describía a la denunciante, pues referirse a ella con pronombres equivale a que la haya mencionado por su nombre propio.
- Se advierten menciones y juicios respecto a la vida íntima de la quejosa señalando hechos que pudieron lesionar su intimidad al referirse a la relación de pareja entre ella (la actora) y su esposo en una conferencia de prensa, es decir, no se trató de una opinión privada sacada de contexto sino de expresiones públicas en un foro cuya intención es que fueran conocidas públicamente.
- Esto constituye “denostación”, un insulto hacia su persona. La gravedad del insulto se da porque fue de un miembro importante de Morena (la Secretaria de Mujeres) hacia otro.
- En este sentido, si la actora consideró que estos antecedentes impiden que Cristóbal Arias contienda por dicho partido, debió de hacer el reclamo ante la instancia partidista que determina, a partir de los procesos señalados en el Estatuto y las convocatorias respectivas, quienes serán sus candidatos.
- Esto se da de la interpretación teleológica del Artículo 3, inciso j), del Estatuto, pues dicha norma señala como conducta negativa la denostación pública. Además, destaca que en el momento en que se hicieron las reclamaciones, no se había designado candidato ni se había abierto siquiera el registro de aspirantes.

Al considerar fundados los agravios hechos valer por la denunciante, la CNHJ estimó que Carol Berenice Arriaga García debería ser sancionada con una amonestación pública de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 64, inciso b), del Estatuto, así como el Artículo 27, inciso d), del Reglamento.

2. Conceptos de agravio

La actora, en esencia, sostiene los siguientes motivos de inconformidad:



PRIMERO. La CNHJ sin existir pruebas idóneas y suficientes la sancionó, violentando con ello el principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionadores electorales.

La CNHJ incurrió en indebida fundamentación y motivación, al no haber realizado un estudio de individualización de la sanción, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Además, la resolución reclamada carece de los elementos mínimos necesarios para cumplir con el principio de legalidad y con los derivados del *ius puniendi*, de los atinentes de la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental, entre otros, la descripción del hecho imputado, la valoración individual y conjunta de las pruebas y de lo afirmado por las partes, de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, y no contiene estudio de las causas de improcedencia.

Esto porque la responsable solo se limitó a establecer que las notas periodísticas ofrecidas por la denunciante, derivaron de una conferencia de prensa (sin precisar el lugar, ni la hora de ésta) que a consideración de la responsable fue un hecho notorio, cuando no está probado en autos ni indiciariamente, que la actora haya citado a diversos medios de comunicación para hacer declaraciones públicas ni que, haya sido su voluntad difundirlas, además de que se le deja en estado de indefensión, al no precisar cuáles fueron esos medios.

La resolución impugnada no contiene los elementos mínimos que debe tener una sentencia como son el estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento que fueron propuestas por la suscrita a lo largo del proceso, tampoco se establecen los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a la suscrita es coincidente con la contenida en la norma aplicada.

SUP-JDC-307/2021

La CNHJ no expuso argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida a la denunciada y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión se consideró actualizada, ni la pertinencia o idoneidad de las pruebas, ni refiere a algún catálogo de sanciones.

No valoró la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones económicas de la actora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, etcétera, ni estableció la graduación, pues aun cuando invocó el fundamento que la faculta para imponer la sanción, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada los indicados elementos.

SEGUNDO. Al contestar la queja, la actora manifestó que la denunciante carecía de legitimación activa, al iniciar un procedimiento de actos que no le perjudicaban, sin embargo, en la resolución impugnada se omitió realizar ese análisis, con lo que se violentó en su perjuicio los principios de exhaustividad, legalidad, y congruencia externa, lo que se traduce también en una justicia incompleta, violatoria el artículo 17 constitucional, al omitirse resolver uno de los puntos litigiosos

TERCERO. En los alegatos presentados por escrito, solicitó el sobreseimiento del procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ⁹, por falta de interés; sin embargo, la responsable omitió realizar el análisis respectivo, lo que la dejó en estado de indefensión, máxime que la quejosa no le atribuyó mencionar su nombre, sino que denunció manifestaciones que supuestamente involucran a su cónyuge; y si bien se ostentó como esposa de Cristóbal Arias Solís, nunca lo probó.

⁹ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

...



CUARTO. La responsable violentó el debido proceso, puesto que no está demostrado que la denunciante sea militante de Morena, ni en la resolución impugnada se explica cómo se tuvo por acreditada esa militancia, no obstante que es uno de los requisitos para la admisión de la queja, en términos del artículo 19, inciso b), del Reglamento¹⁰. Por tanto, todo lo actuado dentro del proceso, incluida la resolución impugnada, resulta nulo, conforme al artículo 56° del Estatuto¹¹. Aspecto que fue hecho valer en los alegatos correspondientes.

QUINTO. No existe justificación para sancionarla por las manifestaciones que se le imputan, puesto que, aun cuando pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario y/o para la quejosa, están amparadas en la libertad de expresión, pues conforme a criterios internacionales ese derecho debe respetarse no sólo por la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

Las manifestaciones imputadas carecen de los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², para configurar la calumnia en contra de la denunciante, ya que es un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con un Senador de la República y aspirante a Gobernador, quien tiene proyección pública, y, por tanto, debe

¹⁰ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

¹¹ Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad Justicia o intervenir en él los integrantes de MORENA sus órganos que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados

¹² De acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia cuenta con dos elementos: objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos; subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

SUP-JDC-307/2021

contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general¹³.

Además, constituyen un punto de vista, y existe criterio de la Sala Superior que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que no acreditan el elemento objetivo de la calumnia, sobre todo que no está probada alguna denostación hacia la denunciante, ya que se duele de manifestaciones que supuestamente involucran a Cristóbal Arias Solís.

Así, la responsable, al analizar los hechos denunciados, no mencionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se ocupó de analizar la veracidad de lo dicho, no valoró el contexto en que las expresiones fueron emitidas (conferencia de prensa), el objeto que tenían en el desarrollo de un debate político (meras opiniones y respuestas a preguntas realizadas por periodistas) y pasó por alto hacer la reflexión que refiere la sentencia SCM-JDC-1223-2019, respecto al tema de la denostación¹⁴ y lo decidido en el SUP-RAP-448/2013, en cuanto al canon de veracidad¹⁵.

Por ello, concluye que ante una resolución incompleta que le impide plantear agravios al desconocer si para la responsable eran hechos imputables, meras opiniones o una mezcla de ambos, se encuentra en estado de indefensión.

¹³ Esto conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", y 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

¹⁴ Refiere que la Sala Superior precisó que, para poder analizar una posible denostación, es necesario que lo que se haya aducido (y que configure esa falta) sean "afirmaciones categóricas en contra de alguien en particular, que ameritaran sujetarse a un canon de veracidad.

¹⁵ Así, respecto al canon de veracidad, se estipuló en el mismo asunto que:

"en análisis o canon de veracidad sólo es exigible cuando se imputen hechos, pero no cuando se trate de opiniones o bien cuando se mezclen éstas con aquéllos. La Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos".



En tal sentido, estima que debe considerarse el criterio de la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-43/2017**, en el sentido de que para que se configure la infracción de calumnia en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto del tipo planteado y no de forma análoga al delito señalado en el caso.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La actora pretende que se deseche la queja o se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La causa de pedir la sustenta la actora en que existieron violaciones procesales y de fondo en la sustanciación y resolución de la queja.

En consecuencia, la cuestión a resolver es si la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MICH-666/20, mediante la cual impuso a la actora, una amonestación pública fue emitida conforme a Derecho.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior decide **revocar** la resolución reclamada debido a que la responsable omitió pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la actora, durante el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

Así, se ordena a la Comisión de Justicia **reponer** el procedimiento en el recurso de queja en cuestión, a efecto de que se pronuncie sobre las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la actora.

3. Estudio de los agravios

Conforme al resumen de los motivos de inconformidad manifestados por la actora, es posible dividirlos para su estudio en las siguientes temáticas:

1. Violación al debido proceso, por falta de análisis de la causa de improcedencia que hizo valer derivada de la falta de demostración de la militancia de la quejosa para la admisión de la queja.

2. Omisión de estudiar su planteamiento al contestar la queja, sobre la falta de legitimación activa de la denunciante.

3. Omisión de análisis de la solicitud de sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario por falta de interés de la denunciante, al iniciar un procedimiento de actos que no le perjudicaban.

4. Violación al principio de presunción de inocencia porque se le sancionó sin existir pruebas idóneas y suficientes, no obstante que no está demostrada la conducta reprochada y sin la valoración adecuada de las pruebas y del contexto.

5. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al no contener la individualización de la sanción.

Tomando en cuenta la temática antes señalada, por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará en diferente orden al propuesto en la demanda¹⁶, en el entendido de que, si uno de los analizados es suficiente para revocar el acto controvertido, no se continuará con el estudio de los demás¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS



De esta manera como se alegan diversas violaciones procesales que, en caso de ser fundadas, tendrían como resultado ya sea revocar la determinación u ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad, estas se estudiarán en primer término.

En ese sentido, primero se estudiará lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento que según señala la hoy actora hizo valer durante el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra por la Comisión de Justicia y, en caso de que estos agravios resulten infundados, posteriormente se analizarán los demás motivos de inconformidad.

Esto conforme al prudente arbitrio de que goza esta Sala Superior, pues debe determinar la preeminencia en el estudio de los agravios, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Por ello, se procede a realizar el análisis de los planteamientos indicados.

3.1 Estudio relativo a la omisión de pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento en la queja partidista.

El motivo de inconformidad formulado por la actora Carol Berenice Arriaga García, resulta **fundado** debido a que la Comisión de Justicia responsable fue omisa en pronunciarse sobre las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer durante el desarrollo del procedimiento sancionador ordinario, como se explica.

a) Marco normativo

Los artículos 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento de la Comisión, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

RESTANTES, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244.

SUP-JDC-307/2021

El artículo 19 del citado ordenamiento enumera los requisitos que debe cumplir el escrito de queja para efectos de su admisión, entre otros, el nombre y apellidos de la o el quejoso y acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena.

Por su parte, el artículo 21 del reglamento establece la consecuencia procesal cuando los escritos de queja omitan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 19 del citado ordenamiento. Así, dichos escritos se desecharán de plano cuando omitan el nombre y apellido del promovente o carezcan de firma autógrafa. En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de algún otro requisito, la Comisión de Justicia prevendrá a la o el quejoso por una sola ocasión para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, la cual deberá desahogarse en un plazo máximo de tres días hábiles y en caso de omisión o ante un desahogo defectuoso la queja se desechará de plano.

Por lo que hace a los artículos 22 y 23 del citado ordenamiento, los mismos relacionan las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables al recurso de queja.

En este sentido, resulta también pertinente aludir al contenido del artículo 26 del reglamento en análisis, el cual respecto del procedimiento sancionador ordinario dispone que el mismo podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero (militante) u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el citado Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables.

Todo lo descrito evidencia que los militantes de Morena, a efecto de instaurar el procedimiento sancionador ordinario deben de cumplir diversos requisitos, los cuales ante su omisión pueden en algunos casos ser



subsanados y en caso contrario, traerá como consecuencia el desechamiento de la queja.

Por otra parte, la normatividad partidista establece diversas situaciones procesales que impiden ya sea la admisión de la queja o el desarrollo del procedimiento ordinario sancionador una vez admitida esta, mismas que pueden advertirse de oficio o hacerlas valer alguna de las partes.

b) Caso concreto

En el caso en que se actúa, se advierte de las constancias que integran el expediente de la queja partidista con la clave CNHJ-MICH-666/20¹⁸, que la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de admisión de dicho medio disciplinario el cinco de noviembre de dos mil veinte. En esta determinación, la CNHJ ordenó que se corriera traslado con la queja original y sus anexos a la hoy actora, para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

El doce de noviembre, Carol Berenice Arriaga García remitió la contestación mediante correo electrónico, señalando, entre otros aspectos, que la denunciante carecía de legitimación activa para realizar algún reclamo, pues quien debió presentar la queja era el afectado en forma directa y que la denunciante omitía acreditar su afiliación partidista.

El 28 de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos con la incomparecencia de la parte quejosa o algún representante autorizado.

En esta audiencia, en la etapa de alegatos la hoy actora señaló que los mismos serían *ad cautelam* ya que quejosa no se encontraba en el padrón de afiliados de Morena por lo que carecía de interés jurídico. Asimismo, el

¹⁸ A las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, porque a pesar de tratarse de documentales privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.

SUP-JDC-307/2021

representante de la denunciada solicitó el sobreseimiento del proceso, ya que la parte actora no pudo acreditar su militancia, así como su personalidad como conyugue del Senador Cristóbal Arias.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente, no se advierte en la sentencia impugnada algún pronunciamiento por parte de la responsable, respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hizo valer la denunciada, tanto en su escrito de queja como en la exposición de sus alegatos.

En el mismo sentido, y de manera específica respecto a la acreditación del requisito de militancia en Morena, en el expediente no es posible ubicar que la quejosa haya adjuntado o referido en su escrito, algún documento para acreditar dicha circunstancia, como lo establece el inciso b) del artículo 19 del reglamento; tampoco que la Comisión de Justicia haya justificado dicho requisito en el acuerdo de admisión o, en su caso, conforme al artículo 21 hubiera prevenido a la quejosa para que subsanara dicha omisión.

En ese sentido, resultan **fundados** los agravios formulados por la actora respecto de las violaciones en el proceso disciplinario en cuestión, toda vez que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que, de manera oportuna, hizo valer a lo largo del procedimiento ordinario sancionador, razón por la cual el órgano partidista estaba obligado a pronunciarse al respecto.

Lo anterior adquiere relevancia cuando es posible apreciar que en caso de acreditarse alguna de las causales de improcedencia alegadas hubiera dado lugar al desechamiento de plano de la demanda impidiendo, en consecuencia, el dictado de una determinación de fondo.

Aunado a lo anterior, esa forma de proceder de la responsable vulneró, como lo afirma la actora, el principio de congruencia externa que rige a las resoluciones de los órganos intrapartidistas con funciones jurisdiccionales, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto,



en un procedimiento, juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano competente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

En consecuencia, toda vez que la Comisión de Justicia no atendió las causales de improcedencia hechas valer por la actora, a efecto de verificar si esas alegaciones se superaban y podía continuar con el análisis del fondo del caso, vulneró las garantías del debido proceso en contra de la hoy actora.

c) Efectos.

Así, lo conducente es **revocar** la resolución recaída en el expediente CNHJ-MICH-666/20, a través de la cual, la Comisión de Justicia ordenó la amonestación pública de Carol Berenice Arriaga García, debido a que la responsable incumplió con su obligación de pronunciarse sobre diversas causales hechas valer durante la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, la consecuencia de la reposición del procedimiento hasta la presentación del recurso de queja, tiene como consecuencia que la Comisión de Justicia se encuentre en la oportunidad procesal para que, de conformidad con el artículo 21 del reglamento, prevenga a la quejosa por una sola ocasión para que subsane el requisito consistente en presentar los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA.

En ese sentido, se **vincula** a la Comisión de Justicia para que se pronuncie acerca de la actuación antes referida y dicte el acuerdo que en derecho corresponda.

SUP-JDC-307/2021

Asimismo, en caso de que la Comisión de Justicia determine admitir la queja, en libertad de jurisdicción y con la debida diligencia, deberá emitir una nueva resolución en la que, sin necesidad de agotar los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión, se pronuncie sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la actora.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la nueva resolución, la notificará a las partes; hecho lo cual deberá informar de inmediato a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.